

Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

RES. H. N° 0341-26-

SALTA, 06 ABR. 2026

EXP 86/2026 - HUM - UNSa

VISTO:

La necesidad de pronunciarse institucionalmente ante el proyecto de ley con media sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta (Expediente N° 91-53.621/26), mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a **ceder en comodato tierras** ocupadas por la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas; y

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta tiene entre sus funciones sustantivas la defensa de los derechos humanos, el acompañamiento a los pueblos indígenas y la producción de conocimiento comprometido con la justicia social y el respeto por la diversidad cultural;

Que a esta unidad académica pertenecen profesionales que, en el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, han abordado de manera interdisciplinaria y en diálogo con las comunidades indígenas sus problemáticas y el derecho al acceso a la tierra, y dicta carreras de grado y posgrado —como la Licenciatura en Antropología, la Especialidad y Maestría en Derechos Humanos— que la habilitan especialmente para emitir pronunciamientos fundados sobre asuntos que afectan a las comunidades indígenas de la provincia;

Que la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas cuenta con personería jurídica reconocida por el Estado Nacional (Resolución INAI N° 0539/06) y con relevamiento territorial concluido (Resolución INAI N° 1020/14) en el marco de la Ley N° 26.160, situación que se encuentra actualmente vulnerada ante el proyecto de comodato que afecta su territorio sin consulta previa;

Que la Escuela de Antropología se pronunció en rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 1083/2024 —por sus términos y consecuencias para los pueblos y comunidades indígenas y sus territorios—, pronunciamiento al cual adherieron el Consejo Directivo de esta Facultad (Resolución H N° 0105/2025) y el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta (Resolución CS N° 057/2025);

Que, además de los principios constitucionales y del derecho internacional y nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina" (sentencia del 6 de febrero de 2020), ha establecido precedentes vinculantes en materia de propiedad comunitaria indígena sobre tierras fiscales, reconociendo el derecho a la consulta previa y la prohibición de actos estatales que afecten dichos territorios sin el debido proceso;

Que resulta necesario y urgente que esta Facultad exprese su posición institucional y eleve a las autoridades provinciales las consideraciones académicas y jurídicas que obran en el documento adjunto;

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias,

Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

RES. H. N° 0341-26-

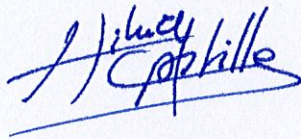
LA DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MANIFESTAR la firme postura de esta Unidad Académica, expresada en el documento denominado **“Pronunciamiento de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta ante el proyecto de ley que autoriza la cesión en comodato de tierras de ocupación ancestral de la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas”**, que como **ANEXO I**, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia del pronunciamiento aprobado a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Provincia de Salta, al Poder Ejecutivo Provincial, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y a la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas, para su conocimiento y en cumplimiento de los fines expresados en el documento.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Consejo Directivo, Escuelas de la Facultad, Institutos de Investigación, Rectorado, Consejo Superior, Equipo de Comunicación Institucional, Radio de la Universidad, ADIUNSa, APUNSa, CUEH, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
EA



Mg. SILVIA YOLANDA CASTILLO
SECRETARIA ACADEMICA
Facultad de Humanidades - UNSa



Dra. MARIA MERCEDES QUIÑONEZ
DECANA
Facultad de Humanidades - UNSa

ANEXO I de la RES. H. N° 0341/2026

PRONUNCIAMIENTO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Ante el proyecto de ley que autoriza la cesión en comodato de tierras de ocupación ancestral de la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas

A LAS HONORABLES CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA
PROVINCIA DE SALTA

SÍNTESIS EJECUTIVA

Motivo del pronunciamiento

El 19 de marzo de 2026 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta otorgó media sanción a un proyecto de ley (Expediente N° 91-53.621/26) que autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en comodato por 25 años al *Tigres Rugby Club* una fracción de tierras en Finca Las Costas. Dicho territorio es ocupado de manera actual, tradicional y pública por la **Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas** (Pueblo Lule), la cual cuenta con personería jurídica (Res. INAI N° 0539/06) y relevamiento territorial concluido (Res. INAI N° 1020/14) que acredita 11.875 hectáreas de territorio comunitario. La comunidad ha rechazado expresamente la iniciativa.

Postura institucional

La Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta **manifiesta su profunda preocupación y rechazo** al proyecto de comodato, por considerarlo violatorio de derechos constitucionales, del derecho internacional de los derechos humanos y de principios jurídicos fundamentales.

Argumentos centrales

1. **Preexistencia y ocupación tradicional:** La Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, y su derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. El relevamiento oficial del INAI certifica la ocupación de la Comunidad Lule, que no puede ser desconocida por una ley provincial.
2. **La Constitución de la Provincia de Salta (Artículo 15)** reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, garantiza su personería jurídica y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, prohibiendo su enajenación, transmisión o gravamen. Asimismo, asegura su participación en la gestión de los recursos naturales y demás intereses que los afecten. El proyecto de comodato vulnera directamente estas disposiciones constitucionales provinciales.
3. **Precedente vinculante de la Corte IDH (Caso Lhaka Honhat vs. Argentina, 2020):** La Corte Interamericana condenó al Estado argentino por violar el derecho a la propiedad comunitaria indígena sobre tierras fiscales en Salta, ordenando la titulación y la abstención de realizar actos que afecten el territorio sin consulta previa. Dicho fallo es de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades provinciales.

Violación del derecho a la consulta previa: El proyecto de comodato afecta directamente a la Comunidad Lule, pero fue ingresado a la Legislatura sin ningún proceso de consulta, libre e informada, conforme exige el Convenio N° 169 de la OIT (jerarquía constitucional).

Principio de no regresividad: La derogación de la emergencia territorial por DNU PEN 1083/2024 no exime a la provincia de su deber de protección. Por el contrario, el Estado provincial no puede agravar la situación de vulnerabilidad de la comunidad.

6. **Racismo estructural:** La preferencia por ceder tierras comunitarias a un club privado, en desmedro de los derechos ancestrales del Pueblo Lule, reproduce patrones de discriminación y desconocimiento de la cosmovisión indígena, tal como ha sido documentado por la antropología y los organismos internacionales.



Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

7. **Protección de la parte más vulnerable:** La comunidad indígena se encuentra en una situación estructural de vulnerabilidad. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales de protección, no de profundizar el despojo.

Requerimiento

La Facultad de Humanidades **solicita respetuosamente a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Salta que rechace definitivamente** el proyecto de ley en su tratamiento en particular. Asimismo, **insta al Poder Ejecutivo Provincial a:**

- Abstenerse de ejecutar cualquier acto que afecte el territorio comunitario.
- Iniciar un proceso de **consulta previa, libre e informada** con la Comunidad Lule.
- Avanzar hacia la **titulación definitiva** del territorio comunitario, conforme a los estándares internacionales.

Finalmente, la Facultad adhiere a los reclamos de inconstitucionalidad del DNU PEN 1083/2024 y convoca a la sociedad salteña a respetar los derechos territoriales de los pueblos indígenas, en memoria del caso Lhaka Honhat y en defensa de una provincia intercultural y justa.

I. INTRODUCCIÓN

La Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta, en el ejercicio de su compromiso institucional con la defensa de los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas y la construcción de una sociedad intercultural y justa, asume la responsabilidad de pronunciarse ante el proyecto de ley que obtuvo media sanción el 19 de marzo de 2026 (Expediente N° 91-53.621/26), mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar en comodato por veinticinco (25) años al *Tigres Rugby Club* una fracción del predio ubicado en Finca Las Costas, Departamento Capital, provincia de Salta.

Dicho territorio es ocupado de manera actual, tradicional y pública por la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas (Pueblo Lule), cuya personería jurídica fue reconocida por el Estado nacional mediante Resolución INAI N° 0539/06, y cuyo Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral en el marco de la Ley Nacional N° 26.160 fue culminado y aprobado por Resolución INAI N° 1020/14, abarcando una superficie de 11.875 hectáreas de territorio comunitario.

La Facultad de Humanidades forma profesionales en la Licenciatura en Antropología, la Especialidad y Maestría en Derechos Humanos, y posee una extensa trayectoria en investigación, extensión y acompañamiento a las comunidades indígenas de la provincia de Salta en sus luchas por la recuperación y el reconocimiento de sus territorios, lenguas, culturas y derechos. Este pronunciamiento se nutre de ese saber colectivo y se funda en el respeto irrestricto por el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y los principios de justicia social.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. La Comunidad Lule de Finca Las Costas y su reconocimiento estatal

La Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas, perteneciente al Pueblo Lule, obtuvo su personería jurídica en el año 2006 (Resolución INAI N° 0539/2006), tras acreditar su origen étnico-cultural, su organización comunitaria y su ocupación territorial. En cumplimiento de la Ley Nacional N° 26.160 (de Emergencia Territorial Indígena) y sus sucesivas prórrogas (Leyes N° 26.554, 26.894 y 27.400), el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) llevó adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral del territorio comunitario, el cual fue declarado cumplido mediante Resolución INAI N° 1020/2014 del 2 de octubre de 2014. Dicho relevamiento identificó una superficie de 11.875 hectáreas de ocupación actual, tradicional y pública, cuyos límites se encuentran georreferenciados en el expediente INAI N° E-INAI-50454-2010.

2. El proyecto de comodato y su media sanción

El día 19 de marzo de 2026, la Cámara de Diputados de la provincia de Salta otorgó media sanción al proyecto de ley identificado como Expediente N° 91-53.621/26, que autoriza al



Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

Poder Ejecutivo Provincial a celebrar un contrato de comodato con el *Tigres Rugby Club* por el término de 25 años, cediéndole una fracción del predio de Finca Las Costas. La comunidad Lule ha manifestado su rechazo expreso a través de su presidente, David Torres, denunciando que la iniciativa ingresó a la Legislatura sin previo aviso ni consulta a los residentes del lugar.

3. El contexto nacional: derogación de la emergencia territorial

El 9 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1083/2024, mediante el cual derogó el Decreto N° 805/2021 que había prorrogado la emergencia territorial establecida por la Ley N° 26.160 hasta noviembre 2025. Esta medida dejó sin efecto la suspensión de los desalojos y la protección procesal que amparaba a las comunidades indígenas en todo el país. Organizaciones de derechos humanos, especialistas y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos han cuestionado la legitimidad y solidez de los argumentos del DNU, señalando su carácter regresivo y su fundamentación en prejuicios y desconocimiento de la realidad indígena.

III. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS APLICABLES

A- Normativa Provincial

1. Constitución Provincia de Salta, Artículo 15: PUEBLOS INDÍGENAS.

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial.

Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

A. Normativa nacional

1. Constitución Nacional, artículo 75, inciso 17: Reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Ley N° 23.302 (Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes): Constituye el marco normativo de base para la política indígena nacional.

3. Ley N° 26.160 y sus prórrogas (Leyes N° 26.554, 26.894 y 27.400): Declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, suspendió la ejecución de sentencias y actos procesales que pudieran llevar al desalojo de dichas tierras, y ordenó la realización de un relevamiento técnico, jurídico y catastral.

Decreto PEN 805/2021: Prorrogó los plazos de la Ley N° 26.160 hasta noviembre de 2025.

5. Decreto PEN 1083/2024: Derogó el Decreto 805/2021, dejando sin efecto la emergencia territorial y la suspensión de desalojos para las comunidades indígenas. Actualmente impugnada judicialmente por inconstitucional.

B. Normativa internacional con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN)

- **Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley N° 24.071):** Incorporado a la Constitución Nacional en 1994, vigente en Argentina desde el 3 de



Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

julio de 2001. Establece en su artículo 14 la obligación de los gobiernos de salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a utilizar tierras que tradicionalmente ocupan y a tener acceso a ellas; en su artículo 6, la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

1. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007):** Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado (artículo 26), y establece que los Estados deberán establecer procedimientos para resolver reivindicaciones de tierras (artículo 27).
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):** Protege el derecho a la propiedad, cuyo contenido ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aplicable a la propiedad comunitaria indígena.

C. Principios jurídicos fundamentales

1. **Principio de preexistencia y ocupación tradicional:** La Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas a la formación del Estado argentino. Esta preexistencia implica que su relación con el territorio es anterior al derecho positivo estatal, y que el reconocimiento estatal es meramente declarativo, no constitutivo.
2. **Principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos:** Este principio, reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia constitucional argentina, establece que una vez que un Estado ha alcanzado un determinado nivel de protección de los derechos, no puede adoptar medidas que impliquen un retroceso injustificado en dicho nivel. La derogación de la Ley N° 26.160 y sus prórrogas constituye una violación flagrante de este principio.
3. **Principio de protección de la parte más vulnerable:** En el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia del sistema interamericano, se reconoce que los pueblos indígenas y sus comunidades se encuentran en una situación de vulnerabilidad estructural que impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección.

IV. EL PRECEDENTE VINCULANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO "ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA" (2020)

1. Síntesis del fallo y su relevancia para la provincia de Salta

El 6 de febrero de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina". Allí declaró al Estado argentino responsable internacionalmente por la violación del derecho a la propiedad comunitaria (artículo 21 de la Convención Americana), el derecho a la identidad cultural y el derecho a una alimentación adecuada, en perjuicio de numerosas comunidades indígenas de la provincia de Salta, pertenecientes a los pueblos Wichí, Chané, Toba y Nivaclé. El conflicto versaba sobre aproximadamente 643.000 hectáreas de tierras fiscales (ex Lotes Fiscales 14 y 55) en el norte de la provincia. La Corte IDH determinó que, pese a que el Estado había reconocido la ocupación tradicional de esas tierras mediante relevamientos y declaraciones, no había adoptado las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunitaria y garantizar la seguridad jurídica sobre el territorio. Como consecuencia, ordenó al Estado argentino, entre otras medidas, entregar a las comunidades un título único de propiedad comunitario sobre una superficie de 400.000 hectáreas (en una primera etapa), y abstenerse de realizar actos que afecten el territorio sin la debida consulta previa.



Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

2. Aplicabilidad directa al caso de la Comunidad Lule de Finca Las Costas

Lejos de ser un antecedente lejano o ajeno, el caso Lhaka Honhat establece estándares plenamente vinculantes que iluminan el caso de la Comunidad Lule. A continuación, se exponen los puntos de conexión más relevantes:

Estándar fijado por la Corte IDH en Lhaka Honhat	Aplicación al caso de la Comunidad Lule
<i>"El hecho de que las tierras sean fiscales no excluye el derecho de propiedad comunitaria indígena"</i>	Las tierras de Finca Las Costas son, en gran medida, fiscales. El proyecto de comodato se justifica precisamente en esa supuesta disponibilidad estatal. La Corte IDH ha dicho expresamente que la titularidad formal del Estado no es óbice para reconocer la propiedad indígena ancestral.
<i>"El Estado no puede limitarse a reconocer la ocupación tradicional; debe garantizar la seguridad jurídica mediante la titulación efectiva"</i>	La Comunidad Lule tiene su relevamiento concluido (Res. INAI 1020/14), pero no el título de propiedad. La demora en la titulación es una violación continuada del derecho, y el comodato a un tercero profundiza esa inseguridad.
<i>"Toda medida que afecte territorios indígenas debe ser precedida por una consulta previa, libre e informada, y de ser posible por el consentimiento"</i>	El proyecto de comodato ingresó a la Legislatura sin ningún proceso de consulta a la Comunidad Lule, que ha manifestado su rechazo. Ello constituye una violación flagrante al Convenio 169 de la OIT y a la jurisprudencia interamericana.
<i>"El Estado debe abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos en territorios indígenas sin la debida consulta"</i>	La cesión en comodato a un club privado constituye un "acto" o "emprendimiento" que afecta directamente el territorio comunitario. La media sanción de la ley contraviene esta obligación de abstención.
<i>"La falta de titulación genera un estado de incertidumbre que afecta la reproducción cultural y material de las comunidades"</i>	La comunidad Lule vive con la amenaza latente de que su territorio sea fragmentado y cedido a terceros. Este proyecto de ley es la materialización de esa amenaza, que el sistema interamericano condenó como violatoria de derechos humanos.

3. El principio de cosa juzgada internacional y la responsabilidad del Estado argentino

La sentencia de la Corte IDH es definitiva, inapelable y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades del Estado argentino (artículo 68 de la Convención Americana). El incumplimiento de sus órdenes mantiene a la Argentina bajo supervisión internacional. En este contexto, aprobar un comodato sobre tierras reclamadas por una comunidad indígena, sin consulta y sin titulación previa, constituye una provocación directa al sistema interamericano y expone al país a nuevas denuncias y eventuales sanciones.

La provincia de Salta, como parte del Estado argentino, no puede alegar desconocimiento. El fallo Lhaka Honhat ya ha sido difundido, analizado y reclamado por las organizaciones de derechos humanos. Actuar de manera contraria implica desobediencia deliberada a una sentencia internacional que obliga a respetar, proteger y titular los territorios indígenas en toda la provincia.

Un argumento de cierre: el precedente como espejo

Si la Corte IDH condenó al Estado argentino por construir un puente internacional (el llamado "Puente del Río Pilcomayo") sin consultar a las comunidades del Chaco salteño, con mayor razón corresponde condenar la cesión de tierras comunitarias a un club privado para fines recreativos, sin consulta y en contra de la voluntad expresa de la comunidad. La asimetría es evidente: lo que ya fue considerado violatorio cuando se trataba de una obra de infraestructura de interés público, no puede ser considerado legítimo cuando beneficia a un interés particular y excluyente.

V. OTROS FUNDAMENTOS SUSTANCIALES

1. Preexistencia y ocupación territorial de la Comunidad Lule

El Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral realizado en el marco de la Ley N° 26.160 y culminado por Resolución INAI N° 1020/14 acreditó la ocupación actual, tradicional y pública de la comunidad indígena Lule de Finca Las Costas sobre las 11.875 hectáreas constituye una prueba documental de carácter oficial e inobjetable sobre la relación ancestral de la comunidad con su territorio.

La Constitución Nacional no condiciona el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria a la existencia de títulos formales, sino que parte de la preexistencia de los pueblos indígenas. En tal sentido, el territorio de Finca Las Costas no es una "tierra fiscal" disponible para ser dispuesta discrecionalmente por el Estado provincial, sino un territorio comunitario cuya ocupación tradicional ha sido reconocida por el Estado nacional, un espacio vital donde la comunidad desarrolla su vida material y cultural.

2. Aportes de la teoría antropológica y social

La antropología ha expuesto y demostrado que la relación de los pueblos indígenas con el territorio no puede ser comprendida desde la concepción occidental de propiedad privada y mercancía. Para los pueblos indígenas, el territorio constituye un elemento indisoluble de su identidad cultural, su subsistencia, su organización social y sus sistemas de conocimientos tradicionales. Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad".

Desconocer esta relación ontológica entre la comunidad Lule y su territorio no es solo una cuestión de derecho, sino un acto de violencia epistémica que niega la cosmovisión y la forma de vida de un pueblo originario. La cesión de tierras comunitarias a un club privado para fines recreativos implica una profunda incomprensión —o un deliberado desprecio— de los significados culturales y sociales que el territorio tiene para la comunidad.

3. Violación del principio de no regresividad

La derogación de la emergencia territorial mediante el DNU 1083/2024 representa un retroceso histórico en materia de derechos humanos. Desde la sanción de la Ley N° 26.160 en 2006, el Estado argentino había construido progresivamente un sistema de protección de los derechos territoriales indígenas que incluía la suspensión de desalojos y la realización del relevamiento territorial. La derogación abrupta de este sistema, sin mediar un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas y sin ofrecer una alternativa equivalente de protección, viola el principio de no regresividad de los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino.

El DNU 1083/2024 argumenta que la prórroga de la emergencia habría sido "excesiva" y habría dado lugar a acciones en "connivencia con grupos". Tales afirmaciones carecen de sustento probatorio y revelan un desconocimiento de las causas estructurales de la conflictividad territorial en el norte argentino, que no se originan en las comunidades indígenas sino en la presión inmobiliaria, el avance de la frontera agropecuaria y la ausencia histórica de una política de titulación de tierras comunitarias.

La provincia de Salta no puede ampararse en esa derogación para desproteger a la comunidad Lule; por el contrario, tiene la obligación de **no agravar la situación** y de actuar como garante de derechos ante el vacío nacional. El principio de no regresividad opera también a nivel provincial: una vez reconocida la ocupación y realizado el relevamiento, no se puede legitimar un despojo indirecto mediante comodato.

4. Violación del derecho a la consulta previa, libre e informada

El Convenio N° 169 de la OIT, de jerarquía constitucional en Argentina, establece en su artículo 6 la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas "mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada



Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

En el caso que nos ocupa, el proyecto de ley que autoriza el comodato de tierras a un club privado afecta directamente a la Comunidad Lule, ya que el predio se encuentra dentro de su territorio comunitario reconocido. Sin embargo, no existen constancias de que se haya realizado ningún proceso de consulta previa a la comunidad, ni que se haya considerado su opinión o su consentimiento. Por el contrario, el proyecto ingresó a la Legislatura "silenciosamente, sin hacer previo aviso a los residentes de la zona". El presidente de la comunidad, David Torres, ha rechazado expresamente la iniciativa. La ausencia de consulta constituye una violación directa del Convenio 169 y del derecho internacional de los derechos humanos.

5. Racismo estructural e incomprensión de la relación de las comunidades con el territorio

La decisión de ceder tierras comunitarias a un club privado no puede ser analizada al margen de los patrones de racismo estructural que atraviesan la sociedad argentina. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "el origen del racismo en la Argentina está asociado a la búsqueda de construcción de una sociedad blanca y europea como reflejo de la noción de nación". Este racismo estructural se manifiesta en la persistente negación de la legitimidad de las demandas indígenas, en la caracterización peyorativa de las comunidades como "invasoras" de tierras que en realidad les pertenecen ancestralmente, y en la preferencia sistemática por intereses privados y recreativos por sobre los derechos colectivos de los pueblos originarios.

Las investigaciones antropológicas y sociológicas han documentado cómo este racismo estructural se traduce en violencia física, simbólica y epistémica contra los pueblos indígenas. La cesión del territorio de la Comunidad Lule a un club de rugby es un ejemplo paradigmático de esta violencia: se prioriza el esparcimiento de un sector privilegiado de la sociedad por sobre la supervivencia cultural y material de un pueblo originario.

7. Pronunciamientos de organizaciones de derechos humanos y sindicales

Organizaciones de derechos humanos y sindicales han manifestado su repudio a esta iniciativa. La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) Salta repudió "enérgicamente el despojo contra la Comunidad Lules de Finca Las Costas". La Secretaría de Relación con los Pueblos Originarios de la CTA Autónoma calificó la medida como un "intento de despojo". El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) ha solicitado la inconstitucionalidad y nulidad del DNU 1083/2024, señalando que la norma exhibe "argumentos basados en el desprecio, desconocimiento y racismo". A nivel internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación del Estado argentino de respetar los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

8. La obligación del Poder Legislativo de proteger a la parte más vulnerable

El derecho internacional de los derechos humanos establece que, en situaciones de asimetría de poder, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad. La Comunidad Lule, como comunidad indígena, se encuentra en una situación estructural de vulnerabilidad, caracterizada por siglos de discriminación, despojo territorial y exclusión social. Por el contrario, el *Tigres Rugby Club*, si bien tiene una reconocida y sostenida labor social, deportiva, educativa y comunitaria, es una institución con recursos económicos, la cual cuenta ya con un comodato otorgado por la provincia (Decreto N° 2.358/09) y posee, por sobre todo, otro tipo de vínculo con el territorio. En este conflicto, la Cámara de Diputados debe dictaminar a favor de la parte más vulnerable. La ley de comodato propuesta invierte esta lógica de protección. Aprobar este proyecto sería no solo una injusticia, sino también un acto de discriminación estructural.



Año por la Memoria, la Verdad y la Justicia. NUNCA MAS - 1976-2026

VII. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Por los fundamentos expuestos —en particular por el precedente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, que condenó al Estado argentino por no garantizar la propiedad comunitaria indígena en Salta y por realizar actos afectando territorios sin consulta—, la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta:

1. **Manifiesta su más profunda preocupación y rechazo** al proyecto de ley que autoriza la cesión en comodato de tierras habitadas por la Comunidad Indígena Lule de Finca Las Costas al *Tigres Rugby Club*, y a su media sanción por parte de la Cámara de Diputados.
2. **Solicita respetuosamente a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Salta** que **rechace definitivamente** el proyecto de ley en su tratamiento en particular en el marco de su competencia, en cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, y en protección de la parte más vulnerable en este conflicto. La comunidad Lule no puede ser despojada de lo que el Estado ya reconoció como suyo.
3. **Insta al Poder Ejecutivo Provincial** a abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique el desalojo, la ocupación o la afectación del territorio comunitario de la Comunidad Lule, y a promover en su lugar un diálogo genuino y **un proceso de consulta previa, libre e informada** con la comunidad, conforme a los estándares internacionales, con el objetivo de garantizar sus derechos territoriales y avanzar hacia la titulación definitiva.
4. **Adhiere a los reclamos de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto PEN 1083/2024** presentados por diversas organizaciones de derechos humanos, y solicita la pronta restitución de la emergencia territorial indígena en los términos de la Ley N° 26.160 y sus prórrogas, como única forma de evitar nuevos despojos.
5. **Convoca a la sociedad salteña en su conjunto** a tomar conciencia sobre la importancia de respetar los derechos territoriales de los pueblos indígenas, a desnaturalizar los discursos discriminatorios y racistas, y a construir una provincia plural, diversa y respetuosa de la preexistencia de sus pueblos originarios. La memoria del caso Lhaka Honhat nos advierte que el despojo nunca es un hecho aislado, sino parte de una estructura que debe ser desmantelada.

La Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta, desde su compromiso con la verdad, la justicia y los derechos humanos, continuará acompañando a la Comunidad Lule y a todos los pueblos indígenas de la provincia en sus legítimas luchas por el reconocimiento de sus territorios, sus lenguas, sus culturas y sus formas de vida.

Salta, 6 de abril de 2026

Facultad de Humanidades
Universidad Nacional de Salta

Este pronunciamiento constituye la posición institucional de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta, y se pone a disposición de las autoridades provinciales, de la comunidad Lule, de las organizaciones de derechos humanos y de la ciudadanía en general, como un aporte académico y ético a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

EA

Mg. SILVIA YOLANDA CASTILLO
SECRETARIA ACADEMICA
Facultad de Humanidades - UNSa



Dra. MARIA MERCEDES QUIÑONEZ
DECANA
Facultad de Humanidades - UNSa